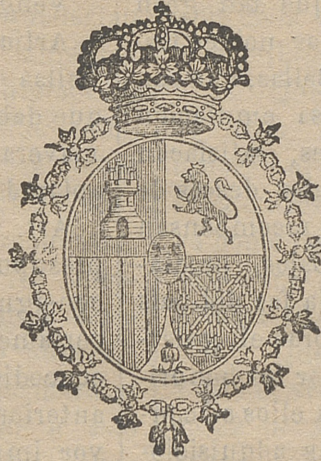




Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 8 de Enero de 1903.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 3

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

SEÑOR: El actual Gobierno se ha preocupado del cumplimiento del art. 19 de la vigente ley de Presupuestos, según el cual debe dictar durante el año económico corriente de 1902 disposiciones reglamentarias para determinar la inversion, justificacion de los gastos y aprobacion de las cuentas de las consignaciones de material de las dependencias del Estado.

Habiéndose tramitado con no acostumbrada rapidez el expediente mandado instruir al efecto por el Ministerio de Hacienda, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, eleva á la aprobacion de V. M. el adjunto reglamento, con cuya aplicacion

se dará cumplimiento al artículo citado de la ley de Presupuestos, determinándose con toda claridad la manera de invertir los gastos de material y la de justificarlos, al par que se establecen las responsabilidades civiles de los Jefes de las dependencias á cuyo cargo están los indicados fondos

Las asignaciones de material, muy reducidas por las necesidades del presupuesto, han dado lugar á deficiencias en los pagos que han impresionado á la opinion, dando ocasion á quejas y agravios que, si en la realidad no han sido siempre fundados, han lastimado indudablemente el prestigio de la Administracion, y reclaman especial claridad y publicidad en su distribucion y contabilidad, y atendiendo á esa legítima exigencia, ha procurado el Consejo de Ministros desarrollar el precepto de la ley de Presupuestos con cierta severidad en las disposiciones reglamentarias, que aseguren el legítimo empleo de las sumas votadas, de suerte que no puedan tener otra aplicacion que la del verdadero concepto del material.

Para garantir el efectivo cumplimiento de estos preceptos, se propone á V. M. que todo exceso de los gastos de esa índole se imponga como responsabilidad personal del pago al funcionario que indebidamente lo autorice.

Madrid 30 de Diciembre de 1902.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Francisco Silvela*.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretarlo siguiente:

Artículo 1.º Todas las dependencias centrales del Estado, como Ministerios, Subsecretarías, Direcciones, Tribunales, Consejos y Juntas centrales que tengan consignadas en el presupuesto cantidades para atenciones de material, con inclusion del alumbrado, calefaccion y gastos análogos, estarán obligadas á llevar cuenta y razón de las sumas que perciban con tal objeto, sin que nunca puedan exceder las obligaciones que se contraigan de los créditos anuales, dentro de cada ejercicio económico.

Art. 2.º En cada dependencia habrá un Habilitado de los gastos de material, que llevará la cuenta y razón de este servicio y la custodia de los fondos y de los libros y comprobantes de gastos y que designará el Jefe entre los funcionarios que figuren en la plantilla.

Art. 3.º Las cantidades consignadas para material se librarán por dozavas partes en cada mes, y su distribucion y aplicacion corresponde exclusivamente al Jefe de la dependencia.

Art. 4.º Las obligaciones que se contraigan por los Jefes de las dependencias para la adquisicion de objetos ó contratacion de servicios con aplicacion al material

serán siempre personales, y en ningún caso los acreedores tendrán derecho á deducir reclamaciones contra el Estado. Este principio se hará constar en todos los contratos que los Jefes de las dependencias celebren para el suministro del material.

Art. 5.º En todos los contratos que se celebren con los proveedores para la adquisicion de artículos que hayan de pagarse en dos meses ó más, no se podrá comprometer más de la tercera parte de la consignacion que corresponde á cada mes.

Art. 6.º Se llevará en todas las dependencias un libro Diario de gastos y obligaciones satisfechas. Los comprobantes serán facturas, y para los gastos menudos, sin excepcion alguna, papeletas firmadas por el Habilitado ó por el mismo Jefe de la dependencia. No podrá aplicarse á los gastos menudos sumas que excedan en cada mes de 150 pesetas.

Todos los comprobantes irán numerados y en correspondencia con los asientos del libro Diario. El libro Diario estará rubricado en todas sus hojas por el Jefe de la dependencia y el Habilitado.

Art. 7.º A fin de cada año económico se hará una liquidacion, aplicándose todas las existencias que haya en Caja á las obligaciones pendientes de pago por el orden en que se hayan contraído. Las obligaciones contraídas y no satisfechas se consi-

derarán como deudas del Jefe de la dependencia, exigibles ante los Tribunales por el procedimiento civil ordinario. Se hará también una liquidación siempre que haya de ser sustituido el Jefe de una dependencia. En este caso la liquidación irá firmada por ambos, entendiéndose que el Jefe entrante acepta las obligaciones contraídas y el estado de los fondos á que no haya opuesto reparos fundados en las prescripciones de este reglamento. A la liquidación acompañará un inventario en que consten el mobiliario, efectos y enseres que se entreguen, su estado de servicio y valor que representen.

Art. 8.º De existir sobrante en los fondos de material de las diferentes oficinas del Estado, después de haber sido satisfechas todas las atenciones del año, se reintegrará su importe en el primer mes del ejercicio siguiente, no pudiendo aplicarse sumas de un presupuesto al inmediato.

Art. 9.º Todas las dudas que ofrezca la aplicación de este reglamento serán resueltas mediante consultas elevadas á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(Gaceta del 31 de Diciembre de 1902.)

NUM. 46.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
y Bellas Artes.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 29 de Agosto de 1889, que dispuso la celebración de Exposiciones de Bellas Artes cada dos años, ha sido cumplido desde el de 1890 hasta el presente, sin más interrupción que la del año 1894, en que el acostumbrado certamen no se verificó, tanto por estar reciente el que tuvo lugar con ocasión de los festejos conmemorativos del descubrimiento de América en el otoño de 1892, como por no haberse consignado en los presupuestos el crédito correspondiente, aplazándose su celebración para el año de 1895, y continuando luego verificándose en la forma bienal prescrita, siendo la última la de 1901.

Corresponde, pues, al presente año, la celebración de uno de

estos certámenes que tan gran impulso prestan á los nobles trabajos de las Artes Bellas, que son causa de provechosa emulación en sus cultivadores, satisfacen sus justos y naturales deseos de gloria y notoriedad, recompensan sus estudios y trabajos, proclaman sus méritos á la faz del país y facilitan á sus obras el galardón debido, tanto por los honoríficos premios que en ellos se confieren, como por las adquisiciones que por el Estado, desgraciadamente siempre en demasiado modesta cuantía, y por las Corporaciones y particulares, se hacen.

Siendo la utilidad de estas Exposiciones tan notoria y tan cultos y educadores del sentimiento estético sus fines, muy doloroso es para el Ministro que suscribe tener que proponer á la resolución de V. M. una medida que indudablemente ha de producir amargo desencanto á la brillante y laboriosa juventud, que espera con natural impaciencia las ocasiones de acreditar sus esfuerzos y sus progresos en el arte.

Mas por triste y desagradable que sea, no cabe, en sentir del que suscribe, otra solución.

Prorrogada por ministerio de la ley para regir en 1903 la de presupuestos votada para el año económico de 1902, en la que naturalmente no se consignaba crédito alguno para esta atención, siendo claras y terminantes las disposiciones prohibitivas de su artículo 7.º sobre concesión de suplementos de crédito y créditos extraordinarios sin el concurso del Parlamento; y en la imposibilidad de acudir á éste solicitándolos con la antelación necesaria, no existe forma legal que permita arbitrar los precisos recursos con que atender á los gastos que el artístico certamen había de ocasionar, y es lo único posible, por dolorosa que la determinación pueda ser, aplazarlo para el año de 1904.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Enero de 1903.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., —*Manuel Allendesalazar*.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Exposición de Bellas Artes y Arte decorativo que debía tener lugar en la primavera del año actual, queda aplazada para igual época de 1904.

Art. 2.º En el proyecto de presupuestos del próximo año se consignará un crédito para este certamen, superior en cuantía al concedido para las Exposiciones anteriores, en atención á la mayor importancia y mayores gastos que ha de originar, por el retraso que sufre, la celebración de la que correspondía al presente año.

Art. 3.º En el improrrogable término de tres meses se procederá por el Ministerio del ramo á la confección del reglamento general de Exposiciones de Bellas Artes y Arte decorativo que ha de regir en las que se celebren sucesivamente.

Art. 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Manuel Allendesalazar*.

(Gaceta del 3 de Enero de 1903.)

NUM. 4.217.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Aunque el art. 37 del reglamento general del Notariado limita la concesión de permutas entre Notarios, es conveniente restringirlas en forma que aleje la posibilidad de quejas y reclamaciones contra la frecuencia de esas permutas solicitadas repetidamente por unos mismos Notarios.

Parece contrario al buen ejercicio de la función notarial y al fomento de los propios y legítimos intereses del que la desempeña, la movilidad que ocasiona el frecuente cambio de Notarías, y es urgente impedir que se atribuya á propósitos incompatibles con la respetabilidad de tan dignos é importantes funcionarios.

A fin de conseguir este resultado; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que la concesión de permutas notariales á que se refiere el mencionado art. 37 del reglamento se entienda prohibida, no sólo en los casos que el mismo determina, sino también cuando

los permutantes no lleven por lo menos dos años en el desempeño de las Notarías que soliciten permutar: y

2.º Que las Juntas directivas de los Colegios notariales, al informar los expedientes sobre concesión de permutas, habrán de tener en cuenta la analogía ó diferencia de productos que haya entre las Notarías servidas por los permutantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1902.—*Dato*.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 27 de Diciembre de 1902.)

NUM. 4.216.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió para su informe el expediente de asimilación de la industria de fabricación de bujías de parafina instruido por la Delegación de Hacienda de Barcelona, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 22 de Julio último ha remitido V. E. á informe de este Consejo en pleno el expediente adjunto, del cual resulta:

Que D. Juan Montaña, vecino de Barcelona, se dió de alta para la industria de fabricación de bujías de parafina y sus mezclas, y no habiendo en las tarifas epígrafe alguno que asignarle, le fué señalada como provisional la cuota de 0'30 pesetas por molde, y se instruyó el expediente de asimilación, en el cual un fabricante de análoga industria propuso se imponga la cuota de 1,50 pesetas por cada molde que utilice. Y la Dirección de Contribuciones, después de un extenso informe, en que se estudia técnicamente la industria de que se trata, para demostrar que de ella se obtienen beneficios próximamente iguales á los que obtienen los fabricantes de bujías esteáricas, propone que se incluya en el epígrafe 317 de la tarifa 3.ª la fabricación de bujías de parafina y otras donde se mencionan las de estearina.

El Consejo nada tiene que ope-



ner á la propuesta de la Direccion, que considera equitativa, porque en ella se grava con igual cuota la fabricacion de bujías, que, aun no siendo idénticas las primeras materias que en ellas se emplean, son aproximadamente iguales los beneficios que de ambas industrias se obtienen.

Opina, pues, el Consejo que puede V. E. servirse aprobar lo propuesto por la Direccion general de Contribuciones.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; disponiendo, en su consecuencia, que el citado epígrafe 317 de la tarifa 3.^a, quede redactado en la siguiente forma:

«Fábricas de bujías de estearina, parafina y sus mezclas, en que no se fabriquen las primeras materias empleadas. Se pagará por cada molde del aparato ó aparatos que existan montados, una peseta 30 céntimos.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1902.—*Villaverde*.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 26 de Diciembre de 1902.)

NUM. 4.176.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
y Bellas Artes.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En vista de las dudas que se han producido con motivo de la aplicación del Real decreto de 22 de Noviembre del corriente año y de las consultas elevadas á este Ministerio por varios Inspectores de primera enseñanza especialmente por el de la provincia de Tarragona, se hace necesario dictar reglas fijas y precisas para que aquéllos sepan á qué atenerse en tan delicada materia. Ha de hacerse constar, ante todo, que es el primer deber de los Maestros de instruccion primaria la enseñanza de la lengua castellana, y singularmente en aquellas provincias de la Monarquia que conservan idiomas ó dialectos locales, á los que sus naturales profesan justo y legítimo cariño; pues, si en todos es de capital interés el perfecto conocimiento del idioma patrio, lo es mucho más en aquellas comarcas en las que si no fuera por el perseverante

esfuerzo del Maestro quedarían los nacidos en ellas en lamentable incomunicación intelectual con la mayor parte de sus compatriotas. Así, pues, es deber ineludible de los Inspectores contribuir con sus visitas frecuentes, y si preciso fuera, con sus amonestaciones, á que ningún Maestro se exima del exacto cumplimiento de aquella primordial obligación, comunicando á este Ministerio las observaciones que su constante inspección y su celo le sugieran, para en su vista adoptar las resoluciones que sean oportunas.

Dos linajes de dificultades se presentan para la aplicacion del Real decreto antes mencionado. Nacen las unas de las contradicción evidente y manifiesta entre los artículos 1.^o y 3.^o del mismo con la legislación vigente, y tienen las otras por origen la interpretación práctica del art. 2.^o Respecto á las primeras, la solución es clara y terminante: los artículos 87 y 92 de la vigente ley de instruccion pública, como todos los preceptos legales, no pueden ser derogados ó modificados por una disposición ministerial, y, en su consecuencia, hay que acatarlos y cumplirlos á la letra. En cuanto á las segundas, ninguna explicación puede darse que reúna más caracteres de autenticidad que la dada por su propio autor, pues nadie mejor que él puede juzgar si la redacción de aquél respondió ó no fielmente y con toda exactitud á su pensamiento y á sus propósitos, y por esta razón, la penalidad señalada en el art. 2.^o del referido Real decreto debe imponerse tan sólo cuando el Maestro se dirija en idiomas ó dialectos que no sean el oficial á niños que sepan el castellano.

En atencion á lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer:

1.^o Que los Inspectores de primera enseñanza valen sin descanso por el exacto cumplimiento de la obligación en que están los Maestros de enseñar la lengua castellana, dando cuenta á este Ministerio de las deficiencias que en este importantísimo extremo de la enseñanza puedan observar.

2.^o Que se atengan en punto á la designación de textos para la enseñanza de la doctrina cristiana en las Escuelas, á las expresas disposiciones de los artículos 87

y 92 de la vigente ley de Instrucción pública.

3.^o Que cuando un Maestro se dirija á niños que todavía ignoren el castellano, no incurrirá en responsabilidad, si se sirve como de instrumento ó vehículo para su enseñanza, de un idioma que no sea el oficial; y

4.^o Que las responsabilidades á que el art. 2.^o del Real decreto de 22 de Noviembre último se refiere, sólo serán exigibles en el caso de que el Maestro emplee idioma distinto del oficial, dirigiéndose á alumnos que sepan el castellano.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1902.—*M. Allendesalazar*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 22 de Diciembre de 1902.)

Núm. 4.218.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Instrucción pública el expediente incoado por el Catedrático numerario de Análisis matemático de la Seccion de Ciencias de la Universidad de Oviedo, D. Enrique Fernandez Echevarría, en solicitud de que se le considere como de oposicion directa á la asignatura que hoy desempeña, no obstante haber ingresado por oposicion en el Profesorado en asignatura distinta, dicho alto Cuerpo emitió, en 27 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

«El Sr. D. Enrique Fernández Echevarría, Catedrático de Análisis matemático de la Seccion de Ciencias de la Universidad de Oviedo, solicita se le considere como de oposicion directa á dicha asignatura, que hoy desempeña, no obstante su ingreso por oposicion á la de Cosmografía y Física del globo.

Funda su peticion en haberse concedido en distintos casos los beneficios de la oposicion directa á Catedráticos de asignaturas suprimidas, en las que por este motivo pasaron á desempeñar:

Considerando que el Sr. Fernández Echevarría obtuvo por oposicion la cátedra de Cosmografía y Física del globo de la Universidad de Oviedo, y la desempeñó hasta que por Real orden de 19 de Noviembre de 1900 y en virtud de la reforma de la Facultad de Ciencias, fué desti-

nado á la de Análisis matemático, primero y segundo curso, que sirve en la actualidad:

Considerando que la situacion del Sr. Fernández Echevarría es muy anómala, y no por culpa suya, pues según el art. 4.^o del Real decreto de 14 de Febrero último, ocupan el primer lugar en el orden de preferencia para las traslaciones, «los Catedráticos de oposicion directa á la vacante, que se hallen desempeñando iguala signatura», por lo cual, en virtud de dicho decreto, nunca podría el reclamante ocupar el primer lugar para la traslacion á Cosmografía, por no desempeñarla actualmente, ni á la de Análisis matemático que tiene hoy á su cargo, por no haberla obtenido en virtud de oposicion.

En estas condiciones, entiende la Seccion que por equidad debe concederse á D. Enrique Fernández Echevarría, en armonía con lo que se concedió á los Catedráticos de Universidad, por concurso, procedentes de la segunda enseñanza, y á lo informado respecto al señor Villa Vendrell, que se le considere, para los efectos de la traslacion, como de oposicion directa á la cátedra de Análisis matemático, primero y segundo curso, pero anulándose todos los derechos que le correspondan como Catedrático de oposicion directa á Cosmografía y Física del globo.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1902.—*M. Allendesalazar*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

NUM. 4.219.

Varios Directores de Instituto encargados por los Rectores respectivos para girar visitas de inspeccion á establecimientos no oficiales de enseñanza, han consultado á este Ministerio sobre la manera de sufragar los gastos que les ocasiona la visita cuando tienen para llevarla á cabo que abandonar su residencia.

En la legislación vigente nada se halla establecido respecto al asunto consultado, ni en el pre-

supuesto general hay tampoco consignacion alguna que poder aplicar al pago de las visitas de inspeccion de establecimientos no oficiales de enseñanza.

El art. 23 del Real decreto de 1.º de Julio del corriente año encomienda la inspeccion ordinaria de los establecimientos privados de primera enseñanza á los Inspectores provinciales; la de los de enseñanza secundaria, á los Directores de Institutos; y la de los de estudios superiores, á los Rectores respectivos; pero esta Inspeccion no debe entenderse en el sentido de que los Inspectores, Directores y Rectores hayan de visitar personalmente todos y cada uno de los establecimientos privados de enseñanza.

La inspeccion, según repetidas declaraciones, no ha de versar, para los efectos de las autorizaciones de apertura ó continuacion de establecimientos docentes privados, sino sobre las condiciones de seguridad ó higiene de los edificios y de moralidad del personal académico. De las condiciones [de seguridad certifican los Arquitectos, donde los haya; de las de higiene, los Médicos, y de las de moralidad los Alcaldes y Juntas locales. Además de esta garantía, se halla también la resultante de la publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia de la solicitud y documentos presentados por los interesados para que puedan entablarse las reclamaciones que procedan.

La mision de los Rectores y Directores de Instituto se reduce, por lo tanto, á examinar si el expediente se halla bien formado y si se han cumplido todas las prescripciones legales, versando, por consiguiente, su intervencion sobre la forma y el procedimiento y no sobre el fondo del expediente. Sólo en el caso de infraccion legal ó de presuncion de falsedad en los datos, ó cuando por virtud de las reclamaciones que se presenten se estime necesario depurar algún hecho, es cuando procede la visita de inspeccion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 22 del Real decreto de 1.º de Julio. Cuando este caso se presente, nada más natural que abonar al que practique la visita los gastos que se le ocasionen, asignándole al efecto una cantidad por dietas de visita suficiente para indemnizarla de esos gastos, que deben pesar sobre el establecimiento que los ocasiona.

Pero como los establecimientos de primera enseñanza suelen contar con pocos recursos, y los Inspectores provinciales tienen asignada en presupuestos una cantidad fija por este servicio, puede eximirse á estos establecimientos del pago, incluyendo la visita que á los mismos gire el Inspector en la visita ordinaria que tiene que hacer á las Escuelas de la misma localidad.

Por todo lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que las visitas de inspeccion á los establecimientos privados de enseñanza sólo proceden cuando haya motivos fundados para presumir que son falsos los datos ó documentos presentados en el expediente, ó cuando por virtud de denuncia ó de reclamacion se estime necesaria la visita para depurar la verdad de los hechos alegados.

2.º Que en estos casos, cuando se trate de Escuelas de instruccion primaria, el Inspector provincial practicará la visita que se le ordene, siéndole de abono las dietas correspondientes, como si fuera visita ordinaria, aprovechando la ocasion para practicar ésta en las Escuelas públicas de la localidad.

3.º Que tratándose de establecimientos de enseñanza secundaria ó superior, el Catedrático que la lleve á cabo disfrutará de 15 pesetas diarias y gastos de viaje, no pudiendo exceder de tres días los invertidos en la visita y debiendo pagarlos el establecimiento visitado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1902.—M. Allende-salazar.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 28 de Diciembre de 1902.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 43.

Ataques.

Anuncio.

Terminados por la Junta municipal de extincion de la langosta de esta villa los repartimientos girados sobre la riqueza imponible de territorial, cultivo y ganadería que consta señalada

en los amillaramientos á todos los contribuyentes de este término municipal, vecinos y forasteros y sobre las cuotas de contribucion industrial á todos los contribuyentes matriculados en este distrito municipal para hacer efectivo el presupuesto de gastos aprobado y atender á los que ocasionen los trabajos de extincion de la langosta en una faja de terreno infesta de dicho canuto en este término municipal al pago

de las Majadillas, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que durante ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan los interesados examinarles y hacer cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

Ataques 29 de Diciembre de 1902.—El Alcalde Presidente de la Junta, Gregorio Izquierdo.—El Secretario, Gregorio Casado.

Núm. 4.207.

Peñafiel.

D. Daniel Gonzalez Gonzalez, Secretario interino del Ayuntamiento de esta villa de Peñafiel.

Certifico: Que el repartimiento que ha de girarse entre el pueblo del partido de esta dicha villa de Peñafiel, con motivo del presupuesto carcelario del mismo, es del tenor siguiente:

Repartimiento de las 5.620 pesetas entre los pueblos que componen este partido judicial á razon de 242 diezmilésimas por peseta de contribucion.

PUEBLOS	Cuota que deben satisfacer al Tesoro			TOTAL Pesetas	Cuota anual con que deben satisfacer Pesetas
	Rústica Pesetas	Urbana Pesetas	Industrial Pesetas		
Bahabon.	3117	338	163'50	3668'50	88'80
Bocos.	3076	219	57'59	3352'59	81'16
Campasero.	7444	1356	704	9504	230
Canalejas.	4178	852	137	5167	124'80
Castrillo de Duero.	8078	817	540	9435	228'36
Cogeces del Monte.	12543	2252'97	772	15567'97	376'80
Corrales de Duero.	4404	376	112	4892	118'28
Curiel.	9376	576	66	10018	242'44
Fompedraza.	2832	178'47	»	3010'47	73
Langayo.	5344	557'90	214	6115'90	148'48
Manzanillo.	3832	165	»	3997	96'80
Montemayor.	6615	1303	305	8223	199
Olmos de Peñafiel.	3196	274	38	3508	84'90
Padilla de Duero.	5149	478'50	216'80	5844'30	141'48
Peñafiel.	22043	10048'53	8491'70	40583'23	982'50
Pesquera de Duero.	9629	1469'05	757	11855'05	287
Piñel de Abajo.	7231	785'01	187'81	8023'32	198'60
Piñel de Arriba.	4821	363	60	5244	126'94
Quintanilla de Abajo.	7160	1239	938'40	9337'40	226
Quintanilla de Arriba.	6903	1026	512'58	8441'58	204'32
Rábano.	5347	602	322	6271	151'78
Roturas.	3517	152'02	»	3669'02	88'80
San Llorente.	5969	333	168	6470	156'60
Santibañez de Valcorba.	3937	510'33	45	4492'33	108'76
Sardon de Duero.	3156	790	286'33	4232'33	102'50
Torre de Peñafiel.	3218	233'05	70	3571'05	86'50
Torreescárcela.	4834	316	181	5334	129'08
Valbuena de Duero.	12055	1954	377	14386	348'16
Valdearcos.	4106	458	104	4668	113
Viloria.	2599	261	246	3106	75'16
Totales.	185709	30333'83	16065	232158'54	5620

Para que conste con referencia al expediente de su razon, expido la presente certificacion, visada por el Sr. Alcalde en Peñafiel á veintisiete de Diciembre de mil novecientos dos.—Daniel Gonzalez.—V.º B.º El Alcalde Eustasio Sanz.

VALLADOLID: IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL.